



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

Franki Eduardo Acosta Sierra

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Rad. interno No. 2020-00125 (Rad. origen No. 2017-00013)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el señor **FRANKI EDUARDO ACOSTA SIERRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Franki Eduardo Acosta Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.069.418 expedida en Bogotá (Cundinamarca), fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, siendo revocado la medida de aseguramiento preventiva en lugar de residencia de que venía gozando éste sujeto, oficiándose para ello al INPEC para que realizará su traslado.

Mediante auto de fecha 7 de septiembre del presente año, el despacho avocó el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

De la foliatura obrante en el expediente, se puede constatar que el día 29 de septiembre de 2017 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Corozal (Sucre) impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia de este sujeto, siendo condenado mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole toda clase de subrogado y revocándole la medida de aseguramiento en su residencia de la que venía gozando.

Así las cosas, contabilizado el tiempo en detención desde la fecha de su captura hasta la fecha de notificación de la respectiva sentencia condenatoria, en la que se revoca la medida de aseguramiento de detención en sitio de residencia, tenemos que transcurrieron cinco (5) meses y seis (6) días.

Posteriormente, este ciudadano nuevamente fue capturado dentro del proceso radicado No. 702156001038-201-00104-00 por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, siendo impuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Corozal (Sucre), medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, siendo dejado en libertad provisional dentro de dicho proceso el pasado 6 de marzo de 2020, con ocasión a presentarse el vencimiento de términos¹, no pudiéndose materializar la misma, por el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso.

En ese orden de ideas, contabilizado desde la fecha en que éste condenado recobró su libertad hasta el día de hoy (30 de octubre de 2020), ha transcurrido siete (7) meses y veinticuatro (24) días, los cuales sumados al tiempo anterior arroja un total de trece (13) meses, por tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la

¹ Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Los Palmitos.

formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/05	17824231	TRABAJO	96	26	208	16	6	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2019/06	17824231	TRABAJO	128	23	184	16	8	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2019/07	17824231	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2019/08	17824231	TRABAJO	160	25	200	16	10	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2019/09	17824231	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2019/10	17824231	TRABAJO	152	26	208	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2019/11	17824231	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2019/12	17824231	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2020/01	17824231	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2020/02	17824231	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2020/03	17824231	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2020/04	17824231	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2020/05	17824231	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2020/06	17824231	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2020/07	17891072	TRABAJO	176	26	208	16	11	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE
2020/08	17891072	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 10/09/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	154 días (5 meses y 4 días)
--	-----------------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo físico redimido..... 13 meses
Tiempo por actividades de trabajo..... 5 meses y 4 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA.....18 meses y 4 días

3.3. Del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el sitio de residencia o morada del condenado (artículo 38G del C.P.)

El artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable por favorabilidad en el presente caso, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis

igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el PPL Franki Eduardo Acosta Sierra tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por el que fue condenado el señor Franki Eduardo Acosta Sierra, se tipifico en el numeral 2° del artículo 376 del Código Penal, el cual se encuentra exento de la prohibición que establece el artículo 38 G del Código Penal.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2018, condenó al señor Franki Eduardo Acosta Sierra a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (30 de octubre de 2020), un total de dieciocho (18) meses y cuatro (4) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a dieciocho (18) meses de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 38 B, referente al arraigo social del condenado Franki Eduardo Acosta Sierra, observa este Despacho que en las foliaturas aparece declaración extra juicio de la señora Candelaria Esther Hernández Cárdenas, efectuada ante la Notaría Única del Círculo de San Pedro (Sucre) de fecha 8 de octubre de 2020, en la que informa que conoce de vista y trato a este PPL por ser su prima, indica además que el condenado vive con su prima la señora Carmen Cecilia Acosta de Hoyo, en la vivienda ubicada en la carrera 17 No. 5-27 del barrio Cruz de Buenavista (Sucre), persona de buenas costumbres, trabajadora (oficios varios) y muy servicial.

De otra parte, aparece adjunta a la solicitud, declaración rendida ante la misma notaría y en la misma fecha que la anterior, efectuada por la señora Carmen Cecilia Acosta de Hoyo, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que es familiar de la persona privada de su libertad y este ha convivido por más de 3 años en la vivienda ubicada carrera 17 No. 5-27 del barrio Cruz de Buenavista (Sucre), junto a sus hijos, además manifiesta que es buena persona, no es violento y ayuda al sostenimiento del hogar, con cualquier labor que le resulte.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del señor Franki Eduardo Acosta Sierra, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena

privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado se trata de uno de los delitos exentos de la prohibición contenida en el referido artículo 38 G del Código Penal.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria; no obstante, el apoderado judicial del condenado solicita se exonere a su prohijado de este pago, en atención a la situación social y económica del país acaecido por el virus del Covid-19.

Al respecto encontramos que, el Código de Procedimiento Penal determina que la caución prendaria es el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible, así mismo determina que debe oscilar hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las cuales operan como garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso. Su reconocimiento garantiza que las cargas financieras guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan.

Atendiendo al principio de buena fe que se pregona de las actuaciones de las personas, el despacho atenderá el clamor del togado de exonerar del pago de la caución, puesto que para nadie es un secreto que debido a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio implementadas por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia del covid-19, es un hecho notorio las dificultades económicas en que se encuentra la población de más bajos ingresos económicos, situación que agrava la situación ya difícil que afronta un condenado en reclusión, quien no cuenta con un emolumento que le permita su propio sostenimiento y el de su familia, imponiéndose en estos casos ser solidarios con este tipo de población, razón por la cual se accederá a su solicitud imponiéndole caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04

De conformidad con lo anterior considera el Despacho, que se encuentran demostrados los supuestos de hecho contenidos en el artículo 38 G del cual nos ocupamos, por lo tanto, es procedente que el señor Franki Eduardo Acosta Sierra, se beneficie de los efectos jurídicos de la norma en comento.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor del PPL **FRANKI EDUARDO ACOSTA SIERRA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la carrera 17 No. 5-27 del barrio Cruz del municipio de Buenavista (Sucre), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

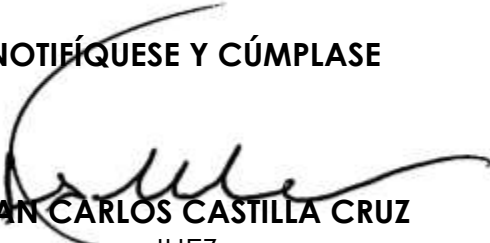
SEGUNDO.- DECLARAR que PPL **FRANKI EDUARDO ACOSTA SIERRA** ha redimido de su pena, un total de dieciocho (18) meses y cuatro (4) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **FRANKI EDUARDO ACOSTA SIERRA** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO.- Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **FRANKI EDUARDO ACOSTA SIERRA** a su lugar de residencia, ubicada en la carrera 17 No. 5-27 del barrio Cruz del municipio de Buenavista (Sucre), y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ